

Año 27.º Miércoles 21 de Abril de 1880. N.º 7.º



## BOLETIN ECLESIASTICO

DE LOS OBISPADOS DE

# SALAMANCA Y CIUDAD-RODRIGO.

SECRETARÍA DE CÁMARA.

### CIRCULAR

Las relaciones que los Sres. Curas Párrocos, Ecnomos ó encargados de Iglesias deben remitir á esta Secretaría luego que haya terminado el tiempo destinado al cumplimiento del precepto pascual, en la forma descrita en Circular sobre la materia inserta en el número 11 del BOLETIN correspondiente al año próximo pasado, forman una estadística en extremo útil é interesante, y mas aun, necesaria para que S. E. I.ª tenga perfecto conocimiento del estado de estas Diócesis, y por ella se entere de las alteraciones que pueda sufrir el fervor religioso en cada una de las feligresías. Esto aparte de otros usos y altos fines que entran en la mente de nuestro Excmo. Prelado, y que es de esperar cedan en gran beneficio de la grey que le está encomendada. En consecuencia, la Secretaría de Cámara espera confiadamente recibir sin demora cuando

llegue el tiempo oportuno las expresadas relaciones, y á la vez que dá un merecido parabien á la mayor parte del respetable Clero parroquial por la inteligencia y celo con que llenó este deber en el año pasado, recuerda al escaso número de los que todavía no le han cumplido, la obligacion en que están de hacerlo, pues es sensible que su morosidad sea causa de estar todavía incompleto el Cuadro ó estado general con sentimiento de S. E. I.<sup>a</sup> el Obispo mi Señor, por cuyo mandato se publica la presente circular.

Salamanca 20 de Abril de 1880.—*Lic. Alejo Izquierdo, Srio.*

Por un olvido involuntario no se insertaron en el número último del BOLETIN las cuestiones que han de tratarse en las conferencias de Abril, Mayo y Junio, si bien los programas están hace tiempo en poder de los Sres. Presidentes de los Círculos.—Son las siguientes:

**Pro die 19 Aprilis.**

**QUÆSTIO THEOLOGICA.**

Utrum Deum esse sit demonstrabile.—*D. Thom. 1.<sup>a</sup> P. q. 2. a. 2.*

**CASUS CONSCIENTIÆ.**

Marcianus, parochus, omnes subditos suæ paræciæ obligat confiteri tempore paschali in propria ecclesia; ast Eugenius, nolens obtemperari huic mandato, et alias, Dei misericordia, non amissa gratia sanctifi-

cante ab anno præcedenti, ad sacram synaxim accedit inconfessus. Hinc queritur.

- 1.<sup>um</sup> Quando obligat præceptum confessionis.
- 2.<sup>um</sup> An teneatur confiteri, ratione præcepti, qui non gravatur peccatis mortalibus.
- 3.<sup>um</sup> Quid de casu.

### EX RE LITURGICA.

De quibus Mysteriis et Sanctis dici potest Missa votiva?

### Pro die 24 Maji.

### QUÆSTIO THEOLOGICA.

Utrum Deus sit.—*D. Thom. 1.<sup>a</sup> P. q. 2.<sup>a</sup>, a. 3.*

### CASUS CONSCIENTIÆ.

Demetrius graviter ægotans, Sacrum Viaticum suscepit tempore præscripto ab Ecclesia ad Eucharistiam recipendam, sed sanitati restitutus, et putans se adimplevisse præceptum ecclesiasticum, non obedit Parocho jubenti iterum communicare in ecclesia parochiali ad satisfaciendum præcepto.

Queritur 1.<sup>um</sup> Utrum detur præceptum sumendi Eucharistiam.

- 2.<sup>um</sup> Utrum sit divinum vel ecclesiasticum.
- 3.<sup>um</sup> Utrum sit præceptum communicandi illi qui aliqua laborat infirmitate. Quid de casu.

### EX RE LITURGICA.

Quænam Missa votiva pro B. Maria Virgine celebranda est?

Pro die 21 Junii.

QUÆSTIO THEOLOGICA.

Utrum in Deo sit compositio materiæ et formæ.—  
D. Thom. 1.<sup>a</sup> P., q. 3. a. 2.

CASUS CONSCIENTIÆ.

Joannes præbyter, non approbatus ad audiendas confessiones, vocatur ad excipiendam eujusdam moribundi qui variis censuris ligatus apparet. In dubio utrum adsit tempus recurrendi ad Episcopum, illum absolvit, ratus in articulo mortis nullam esse reservationem.

Quæritur 1.<sup>m</sup> Quid sit censura—Hujus species.—  
Ad quem pertinet absolvere.

2.<sup>m</sup> Quid de casu.

EXTRE LITURGICA.

An possit celebrari Missa votiva de Mysterio aut Sancto ea die qua de iisdem fit officium ratione festi aut octava.

**ORACION que el angélico Doctor Santo Tomás de Aquino, dirigea todos los dias al Señor de las ciencias antes de comenzar el estudio.**

«Concede nobis, quæso, misericors Deus, quæ tibi sunt placita ardentè concupiscere, prudenter investigare, veraciter agnoscere et perfecte implere, ad laudem et gloriam nominis tui. Amen.»

«Santissimus Dominus noster Leo Papa XIII, in audientia habita, die 21 Julii 1879 ab infrascripto Secretario Sacræ Congregationis Indulgentiis Sacrisque

Reliquiis præpositæ benigne in perpetuum concessam  
 Indulgentiam tercentum dierum omnibus utriusque  
 sexus Cristifidelibus qui, ante lectionem aut studium,  
 corde saltem contrito, præfatam orationem devote recitaverint. Præsentem valituro absque ulla Brevis expeditione. Contrariis quibuscumque non obstantibus.

Datum Romæ ex Secretaria ejusdem S. Congregationis, die 21 Julii 1879.—Al. Car. Oreglia à Stephano.—A. Panici, Secretarius.»

### ELECCION DE HABILITADO.

Hoy se ha verificado la reunion de los representantes de los partícipes del presupuesto eclesiástico, convocada para elegir Habilitado, y tenemos la satisfaccion de anunciar á los lectores del BOLETIN que ha sido confirmado en tal cargo el Sr. D. Pedro Eraña y Cejudo, quien continuará desempeñándolo con las mismas condiciones con que venia haciéndolo. El Clero de la provincia ha dado al Sr. Eraña una prueba bien merecida de la confianza que le inspira, y de que le tiene satisfecho su escelente comportamiento durante el trienio que vá á terminar.

**Sentencia dictada por la Sala segunda del Tribunal supremo en el recurso de casacion interpuesto por Francisco Cobos Mejias, vecino de la Villa de Iznatoraf.**

En la Villa y Córte de Madrid á veinte y siete de Diciembre del mil ochocientos setenta y nueve: en el

recurso de casacion por infraccion de ley, que ante Nos pende, interpuesto por *Francisco Cobos Mejias*: contra la sentencia pronunciada por el Juez de primera instancia de Villacarrillo: en juicio verbal celebrado en el Juzgado Municipal de Iznatoraf por una falta contra el orden público.—*Resultando*: que en la mañana del cuatro de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve al pasar por la Calle de la Carrera de la Villa de Iznatoraf el entierro de un cadáver católico precedido de la Cruz y Clero Parroquial y seguido por varios parientes y amigos del finado encontraron á *Francisco Cobos*, quien no se descubrió a pesar de haberle invitado á ello el Eclesiástico, que presidia la Parroquia, al cual contestó duramente, negándose en absoluto á descubrirse con ofensa del sentimiento religioso de los concurrentes, y denunciado el hecho al Juez Municipal se celebró al dia siguiente el oportuno Juicio de faltas.—*Resultando* que dictada sentencia condenatoria, apeló de ella el denunciado *Cobos*, quien pretendió en su defensa que se absolviera libremente porque como protestante no estaba obligado á descubrirse ante una manifestacion del culto Católico y no cometió la falta que se le imputaba.—*Resultando* que el Juez de primera instancia de Villacarrillo, por sentencia de diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve, calificó de hecho probado, como constitutivo de la falta prevista en el número primero del artículo quinientos ochenta y seis del Código penal de la que fué autor *Francisco Cobos Mejias* sin circunstancias atenuantes ni agravantes, y en su virtud le condenó en tres dias de arresto menor, multa de quince pesetas y costas.—*Resultando* que contra la anterior sentencia ha recurrido

en casacion la defensa de *Cobos* fundada en el párrafo primero del artículo setecientos noventa y ocho de la de Enjuiciamiento criminal, y cita como infringidos el artículo quinientos ochenta y seis del Código y todos los concordantes, en que se apoyaba el referido fallo, porque el hecho de que se trata no constituye delito alguno, que nadie está obligado por la Constitucion ni por las leyes á hacer signo alguno de acatamiento á la Religion del Estado, y si bien el Código penal garantiza á ella y á sus ministros el respeto debido á todas las creencias y la consideracion, que merece la práctica de un culto admitido, existia inmensa distancia desde ello á la doctrina establecida por el Juez de Villacarrillo, en cuyo fondo habia un ataque á la libertad de conciencia, de la que son defensa las leyes penales, cuyo recurso fué admitido.—Visto siendo ponente para este acto el Magistrado Don Manuel Leon por enfermedad del designado.—Considerando que, segun el número primero del artículo quinientos ochenta y seis del Código penal, cometen una falta los que perturbaran los actos de un culto ú ofendieren los sentimientos religiosos de los concurrentes á ellos, de una manera que no constituya delito.—Considerando, que en esta clara y terminante disposicion penal ha incurrido el recurrente, porque no puede menos de ofender el sentimiento católico de la mayoría del pueblo español el que no se descubra ante un entierro público, y reconviene duramente al Sacerdote que lo preside.—Considerando que ni la tolerancia religiosa ni aún la libertad de cultos en las Naciones en que mas desarrollada se encuentra esta institucion, exime del respeto y consideracion externa que se deben siempre á los cultos

que pueden considerarse respectivamente como generales en cada pueblo.—Considerando que en este concepto el Juez de primera instancia de Villacarrillo no ha incurrido en el error de derecho que se le atribuye, ni infringido el artículo quinientos ochenta y seis del Código penal, por lo que no se está en el caso de casación previsto en el número primero del artículo setecientos noventa y ocho de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.—*Fallamos*: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación, interpuesto por *Francisco Cobos Mejias*, contra la sentencia dictada por el Juzgado de primera instancia de Villacarrillo, y lo condenamos en las costas y en la pérdida del depósito que constituyó: comuníquese á dicho Juzgado para los efectos consiguientes. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la coleccion legislativa la pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ignacio Bieilez.—Manuel Leon.—Eugenio de Angulo.—Luciano Rodo.—Federico Guzman.—Pedro Sanchez Mora.—José Muñoz Alaiz.

**Han ingresado en la Hermandad de Sufragios Mútuos del Clero de estas Diócesis, los Señores siguientes:**

Números.

- 575 D. Alejo Izquierdo y Sanz, Canónigo de esta Santa Basilica Catedral y Secretario de Cámara y Gobierno del Obispado.  
 576 D. Ramon Cortés, Párroco de Miranda de Azan.  
 577 D. Antonio Puerto Calama, Cátedratico del Seminario de Ciudad-Rodrigo.  
 578 D. Juan Vicente Sancho, Párroco del Pizarral.

Salamanca. — Imp. de Oliva.